

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 574**

Santiago de Cali, marzo 17 de 2021

En cumplimiento con lo ordenado en el auto No. 436 de marzo 03 de la presente anualidad, se allegó memorial a través del cual la ejecutante revoca el poder a la apoderada judicial y confiere poder a una nueva profesional, quien a su vez anexó *“pantallazo del envío del correo electrónico al demandado donde se le realiza la notificación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020”*, solicitando tener por notificado al demandado.

En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido, conforme lo señala el artículo 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a JENIFER ELIANA LUCUMI LUCUMI, para que continúe con la representación de la ejecutante, conforme los lineamientos del artículo 75 del CGP.

De otro lado, se incorporará al expediente sin ser tenido en cuenta el escrito presentado por la parte demandante concerniente a la notificación del demandado por cuanto no cumple con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la sentencia C-420/20, que específicamente en lo relativo a la notificación personal de que trata el inciso 3° del Art. 8° dispuso:

“(...) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, de las constancias allegadas se advierte que no se recepcionó acuse de recibo.

Así las cosas, y dado que la notificación de la demandada se hizo por medio electrónico, la citación deberá ajustarse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos

dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, lo cual deberá informársele.

Por lo anterior se deberá realizar nuevamente la notificación, que bien puede efectuarse atendiendo íntegramente el art. 291 del CGP -que no está derogado- o de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, evento en el cual se deberá atender lo expuesto en esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder conferido por la ejecutante, a la señora Sandra Jimena Cruz Rivera, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Jenifer Eliana Lucumi Lucumi, identificada con cédula No.1.143.993.426 expedida en Cali – Valle, miembro activa del consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia Sede Cali, para que continúe representando a la ejecutante, en los términos y voces del poder conferido.

TERCERO: NO ACEPTAR la notificación enviada a la demandada, conforme lo expuesto. **REQUIRIENDO** a la parte actora de nuevo para que se sirva allegar en debida forma la práctica de notificación a la parte pasiva, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c8093eb02eceed86dc30a1802be6ec8a3dbd1708533726717981a51de82c92

Documento generado en 18/03/2021 03:14:44 PM

*REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ALBA LUCIA SOTO DUQUE
DDO: SANTIAGO PEÑA ESCOBAR
RAD. 760013110005-2003 00690 00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**